

***LAS INCOMPATIBILIDADES ESTABLECIDAS EN EL INCISO 2 DEL
ARTÍCULO 264 DE LA LEY DE SOCIEDADES, PARA HAN PERDIDO
VIGENCIA DESDE LA SANCIÓN DE LEY 24. 522.***

Juan Esteban Fernández

PONENCIA

El plazo de la incompatibilidad de los directores o gerentes de una sociedad anónima fallida para integrar el órgano de administración o desempeñar el cargo de gerente de otra sociedad, ya no es el dispuesto en el inciso 2 del artículo 264 de la ley 19.550, sino los establecidos en el artículo 236 de la ley 24.522.

FUNDAMENTOS

El actual inciso 2º del artículo 264 de la Ley de Sociedades Comerciales dispone que no podrán integrar el órgano de administración o ser gerentes de sociedad anónima los «directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación».

Es bien sabido que la ley 24.522 ha eliminado de la nueva normativa la distinción entre quiebra casual, culpable y fraudulenta, «eliminándose cualquier criterio calificadorio para la aplicación por el juez comercial» (Pablo C. Barbieri «Nuevo régimen de Concursos y Quiebras» pag. 433), calificación que en el caso de las personas jurídicas se refería no al ente ideal, sino a las personas de existencia visible que aportan su voluntad a los órganos sociales, ya que lo contrario implicaría un pronunciamiento dogmático sin consecuencia represiva concreta (C.N.Com. Sala D, 4.09.92, L.L. 1994-B-389).

Dispone también la nueva ley, la rehabilitación automática de quienes integraban el directorio al momento del decreto de la quiebra, al año de esa resolución y de quienes hubieran formado parte del directorio a la fecha de cesación de pagos y no lo hacían al momento de la quiebra, al año a contar desde que se hubiere fijado esa fecha (art.236).

El artículo citado, en su tercer párrafo prorroga la inhabilitación si el director o gerente es sometido a proceso penal, hasta el momento del sobreseimiento o absolución en sede penal.

Esta norma establece que la inhabilitación de los administradores de la persona de existencia ideal «cesa de pleno derecho», es decir en forma automática y sin necesidad de solicitud alguna de rehabilitación, al año del decreto de quiebra o de determinada la fecha de cesación de pagos.

La norma societaria al establecer la incompatibilidad de los administradores por diez años contados desde la rehabilitación, exige como supuesto fáctico de su aplicación, la existencia de quiebra culpable o fraudulenta, ya que el administrador de una sociedad que se ha concursado o cuya quiebra ha sido declarada casual, no tiene incompatibilidad alguna, pues para estos últimos, nada dispone el artículo 264, inciso 2 de la ley 19.550.

Al haberse derogado el supuesto fáctico tenido en cuenta por la ley societaria

para establecer la incompatibilidad, el plazo de 10 años ha perdido vigencia. El único plazo ahora de incompatibilidad, es el de un año del artículo 236 de la ley 24.526, ya que a su vencimiento el director queda rehabilitado de pleno derecho y por el solo transcurso del mismo.

Si se alegara la posición contraria, con fundamento en que el plazo de inhabilitación del artículo 264, comenzaba a regir a partir de la rehabilitación, esa misma inhabilitación de diez años, sería también de aplicación a los directores o gerentes de aquella fallida, que según el régimen derogado, habría sido calificada como casual, lo que sin duda resultaría una incongruencia.

Efectivamente ese director en el régimen de la ley societaria, no tiene incompatibilidad de ninguna especie y puede integrar directorio de sociedades, aún vigente la inhabilitación de la sociedad fallida.

Al no regir el plazo de incompatibilidad del artículo 264 de la ley societaria, la única incompatibilidad vigente a la fecha, es la del año establecido por la ley falencial, salvo los supuestos especiales de existencia de proceso penal, cuya prórroga se opera en la forma dispuesta por el artículo 236 de la ley 24.522.

La interpretación que aquí se propugna no solo es la surge de la interpretación armónica de las dos normas en juego - el artículo 264 inciso 2 de la ley 19.550 y el 236 de la ley 24.522 -, sino que además se compadece con el nuevo criterio del legislador, que no es otro que el de reducir los tiempos de las inhabilidades.